Eliminado: Seis renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintinueve días del mes de julio del año de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **AUTOMOVILES HERMT, S. A. DE C. V.,** en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Titulo Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00056-2023 de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la empresa **AUTOMOVILES HERMT, S. A. DE C. V.,** en el domicilio ubicado en [redacted]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **AUTOMOVILES HERMT, S. A. DE C. V.,** en el domicilio ubicado en [redacted] el acta de inspección número II-00056-2023, de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que en fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, compareció al presente asunto el [redacted], en su carácter de representante legal de la empresa **AUTOMOVILES HERMT, S. A. DE C. V.,** acreditando la personalidad que ostenta con copia cotejada del instrumento notarial número dieciséis mil cuatrocientos noventa y tres, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, pasado ante la fe pública de la [redacted] dentro del cual se aprecia que el promovente cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por la inspeccionada en su favor, personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0724/2023 de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, notificado personalmente a la empresa **AUTOMOVILES HERMT, S. A. DE C. V.,** el día **veintiuno del mismo mes y año,** según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veintidós de noviembre al doce de diciembre del año dos mil veintitrés.**

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece y se encuentra presentado dentro de término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, ello de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además se ordenó la adopción de diez medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en los términos al efecto otorgados.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0460/2024 de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha día veintiséis del mismo mes y año, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que dicho término feneció sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ello sin necesidad de acuse de rebeldía. Asimismo, se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0483/2024 de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha ocho de julio del mismo año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **diez al doce de julio de dos mil veinticuatro.**

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica

de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136,197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00056-2023, levantada el día seis de septiembre de dos mil veintitrés, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **AUTOMOVILES HERMT, S. A. DE C. V.,** por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de envases contaminados, cartón impregnado, filtros de aceite, filtros de aire impregnados de aceite y latas de aerosol afloja todo, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales dispone sus residuos peligrosos correspondientes a los años de dos mil diecinueve al dos mil veintidós, mismos que además se encuentren debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No cuenta con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimientos infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 fracción V y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses, infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- No cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se plasme el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos generados en el año de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección y que además dicha bitácora reúna los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- No cuenta con documentación con la cual acredite que las empresas a través de la cual remite sus residuos peligrosos cuenten con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar actividades de disposición final, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Le General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9.- No cuenta con seguro ambiental vigente, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

10.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año dos mil veintidós ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Que en fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, compareció al presente procedimiento el [redacted] **MOVILES HERMT, S. A. DE C. V.,** acreditando la personalidad que ostenta con copia cotejada del instrumento notarial número dieciséis mil cuatrocientos noventa y tres, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, pasado ante la fe pública de la [redacted] el Estado de Aguascalientes, dentro del cual se aprecia que el promovente cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por la inspeccionada en su favor, personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tiene por presentado para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Asimismo, se observa que en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés se notificó personalmente a la inspeccionada el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0724/2023 dentro del cual se hacía de su conocimiento que contaba con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del dicho acuerdo, a saber del día veintidós de noviembre al doce de diciembre de dos mil veintitrés, para que aportara pruebas y presentara manifestaciones en atención a lo señalado en el acta de inspección así como a lo asentado y ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que corrió sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro se tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones y aportar pruebas dentro del presente procedimiento, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

Que mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.1/0724/2024,** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, se le otorgó a la empresa **AUTOMOVILES HERMT, S. A. DE C. V.,** un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputaron.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado de manera personal a la empresa **AUTOMOVILES HERMT, S. A. DE C. V.,** el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del **veintidós de noviembre al doce de diciembre de dos mil veintitrés, sin contar sábados ni domingo por ser días inhábiles,** ello de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que a la empresa **AUTOMOVILES HERMT, S. A. DE C. V.,** no presentó escrito alguno en respuesta al acuerdo de emplazamiento anteriormente citado, por lo cual con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **se tiene por perdido su derecho.**

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el Artículo segundo, fracción I, inciso f, del Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, los cuales precisan que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

> **ARTÍCULO 28.**- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.
>
> En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; **20 de noviembre**; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o **aquellos en que se suspendan las labores**, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"[1], mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano

[1] Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano…*
2. *Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).*

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en la infracción prevista en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42, 44, 46, 47 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracciones VI y VII, 71 fracción I, 72, 73, 76 fracción II, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada la sanción que en derecho corresponde.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

> ***"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.*** *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [2]"*

2 *Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.*

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

> ***"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.*** *Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."*[3]
>
> (Lo subrayado es énfasis propio)

Es importante mencionar que, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, al haber sido levantada según lo ordenado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con intervención de inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, quienes tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, se constituye como un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe; por lo tanto, se consideran infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, que son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad; sirven de apoyo las siguientes tesis:

> *«III-PSS-193.* ***ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.****- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las* ***actas*** *de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de* ***visita*** *expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones,* ***tienen*** *la calidad de un documento público con* ***valor probatorio pleno****; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las* ***actas****, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (24)*
> *Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*[4]
> *R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».*

---

[3] *Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

[4] «Época: Novena Época; Registro: 183071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: I.2o.C.26 C; Página: 1000.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

> ***Artículo 46.*** *Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*
>
> *La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*
>
> *Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*
>
> *Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.*
>
> *La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.*

De lo citado en el párrafo que antecede, se determina que la empresa **AUTOMOVILES HERMT, S. A. DE C. V.,** durante la secuela procesal no presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría mucho menos vertió manifestaciones ni controvirtió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.1/0724/2023, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés,** notificado el día veintiuno de noviembre del mismo año, por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazado, al no haber

suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe; por tanto, es dable considerar que la empresa **AUTOMOVILES HERMT, S. A. DE C. V.,** consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

> ***"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*[5]*"*

Por lo que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.1/0460/2024**, de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, notificado por estrados el día veintiséis del mismo mes y año, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, determinó que la empresa **AUTOMOVILES HERMT, S. A. DE C. V.,** no ofreció pruebas para subsanar o desvirtuar las irregularidades que se le imputan en el multicitado acuerdo de emplazamiento, por lo que tuvo por perdido su derecho de audiencia, además se determinó que incumplió con las medidas correctivas que se le impusieron en el multicitado acuerdo de emplazamiento.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **II-00056-2023**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

> «180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.
>
> **ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.**
>
> Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las

[5] Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

En virtud de lo anterior, se advierte que dentro del procedimiento administrativo que se substancia no existen pruebas pendientes de desahogo, por lo que esta autoridad realizara el análisis de las irregularidades detectadas con las constancias que obran en el expediente administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad de la inspeccionada es la de venta de automóviles al consumidor por el fabricante, ensamblador, por el distribuidor autorizado o por el comerciante en el ramo de vehículos cuyo precio de venta exceda $150,000.00, comercio al por menor de automóviles y camionetas usados y comercio integrado de automóviles y camiones usados, y a la compra, venta y consignación de automóviles y camionetas, reparación mecánica en general de automóviles y camiones, comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles camionetas y camiones, reparación y mantenimiento de motocicletas, comercio al por menor de enseres electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca, comercio al por menor de otros vehículos de motor, comercio al por menor de motocicletas, bicimotos, motonetas acuáticas y refacciones, comercio al por menor de automóviles y camionetas nuevos cuya propulsión sea través de baterías eléctricas recargable,

comercio al por mayor de camiones, alquiler de oficinas y locales comerciales, y alquiler de automóviles si chofer, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en envases contaminados, cartón impregnado, filtros de aceite, filtros de aire impregnados de aceite y latas de aerosol afloja todo, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez practicada la diligencia de inspección se detectó que la inspeccionada genera residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo en términos de la Ley, por lo que los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, a lo que dentro de la visita de inspección no fue exhibida la documentación solicitada, y aunado a que dentro del escrito de comparecencia a los cinco días posteriores a la visita de inspección únicamente solicita una prórroga para aportar las documentales solicitadas mismas que en ninguna etapa procesal fueron aportadas, por lo que a la fecha esta autoridad no cuenta con documentación para acreditar que haya notificado la generación de residuos peligrosos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obstante es claro que la inspeccionada tiene conocimiento que debía aportar las pruebas requeridas y aun así optó por no comparecer dentro del presente procedimiento, por lo que el escrito de comparecencia es considerado una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto se tiene por **no desvirtuada la irregularidad número 1** además de acreditarse el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- *Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- *Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

"ARTÍCULO 43.- *Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"**ARTÍCULO 43.-** Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:*

I. *Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:*

a) *Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;*

b) *Nombre del representante legal, en su caso;*

c) *Fecha de inicio de operaciones;*

d) *Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;*

e) *Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;*

f) *Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y*

g) *Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;*

II. *A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y*

III. *Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.*

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada genera residuos peligrosos en su establecimiento tales como envases contaminados, cartón impregnado, filtros de aceite, filtros de aire impregnados de aceite y latas de aerosol afloja todo, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no siendo exhibidos dichos documentos dentro de la visita de inspección ni en el escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que se dio inicio la presente procedimiento administrativo otorgando el término de Ley para que realizara manifestaciones y aportada las pruebas que considerara prudentes para acreditar el cumplimiento de la

normatividad ambiental sin que la inspeccionada haya aportado prueba en contrario que acreditar que previo a la visita de inspección ya contaba con dicho registro, por lo que se tiene por **no desvirtuada la irregularidad número 1** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

> ***"Artículo 106.-*** *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*
>
> *...*
>
> ***XIV.*** *No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...*

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 2, se observa que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento inspeccionada, ello atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia la inspeccionada manifestó no contar con dicho documento y considerando que del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no fue aportado ya que únicamente se manifestó sería presentado posteriormente, con lo cual se tiene por acreditado que la inspeccionada no contaba con la documentación solicitada dentro de la visita de inspección y por tanto tener por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada otorgándole el término de Ley para que realizara manifestaciones y aportara pruebas que considerada pertinentes, sin embargo, dicho término no fue hecho valer por la inspeccionada, por lo que se determina tener por **no desvirtuada la irregularidad número 2** y se acredita el incumplimiento a los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad al principio de economía procesal:

> ***DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS***
>
> ***"Artículo 44.-*** *Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:*
> ***I.*** *Grandes generadores;*
> ***II.*** *Pequeños generadores, y*
> ***III.*** *Microgeneradores.*
>
> ***DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS***
>
> ***"Artículo 42.-*** *Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:*

I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y

III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

***"Artículo 43.-** Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:*

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

...

***g)** Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;...*

En virtud de los hechos asentados dentro de la visita de inspección en la cual se hace constar que la inspeccionada no cuenta con documentación referente a la notificación de la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, como así fue manifestado dentro del acta de inspección, aunado a que en el escrito de comparecencia a los cinco días posteriores a la visita de inspección no exhibió la documentación solicitada ya que únicamente refirió presentarlos con posterioridad teniendo con dichas manifestaciones por confesados los hechos asentados dentro del acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, razón por la cual esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo en contra de la inspeccionada y otorgó el término de Ley sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tiene por **no desvirtuada la irregularidad número 2** puesto que a la fecha no ha notificado la categoría a la cual pertenece su establecimiento generador, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación a los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, en atención al principio de economía procesal:

***"Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

...

XXIV. *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

Ahora bien, una vez acreditado que la inspeccionada genera residuos peligrosos dentro de su establecimiento los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acredite la disposición de los residuos peligrosos a través de prestador autorizado, ello a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al periodo del dos mil diecinueve al dos mil veintidós, con los cuales deben estar debidamente firmados por los involucrados en el manejo integral, mismos que no fueron presentados dentro de la diligencia de visita de inspección, y dentro del escrito presentado en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada únicamente refirió aportar la documentación posteriormente, manifestaciones con las cuales se tiene por reconociendo que no cuenta con la documentación solicitada y que conoce la obligación a la que se encuentra sujeta, teniendo así por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que esta autoridad procedió a iniciar el presente procedimiento administrativo otorgando a la inspeccionada el término de Ley para que hiciera valer su derecho realizando manifestaciones y aportando pruebas en relación con sus obligaciones ambientales, mismo que corrió sin que la inspeccionada compareciera dentro del presente asunto a aportar la documentación solicitada, por lo que se desconoce el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos de dicho periodo, y por tanto **no se desvirtúa** la irregularidad número 3 además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 42.- *Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.*

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 75.- *La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:...*

II. *El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;*

Artículo 86.- *El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:*

I. *Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;*

II. *El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;*

III. *El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y*

IV. *Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.*

En virtud de lo anterior, se aprecia que una vez acreditado que la inspeccionada tiene la generación de residuos peligrosos dentro de su establecimiento y con ello la obligación de acreditar el manejo integral al que son sometidos, por lo que los inspectores actuantes solicitaron a la inspeccionada exhiba la documentación con la cual se acredita el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos generados para el periodo comprendido del año de dos mil diecinueve al dos mil veintidós, sin que dentro de la diligencia aportara la documentación solicitada, por lo que se desconoce el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos generados en dicho periodo, hecho del conocimiento de la inspeccionada la obligación de contar con los manifiestos solicitados debidamente firmados y sellados por las personas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos dentro de la visita de inspección además de otorgar un término de cinco días posteriores a la visita de inspección para realizar manifestaciones, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada al mencionar que sería presentados con posterioridad, manifestaciones con las cuales se tienen por ciertos los hechos además de pos conocida su obligación de contar con dicha documentación, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se dio inicio al presente procedimiento administrativo, otorgando un término de quince días hábiles para realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a lo observado dentro de la visita de inspección sin

que la inspeccionada haya hecho uso de su derecho conferido dentro del artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 3 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señalan:

> ***"Artículo 106.-*** *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...*
>
> ***XIII.*** *No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;*

Ahora bien, respecto de la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro de la visita de inspección se realizó un recorrido en las instalaciones del establecimiento con la finalidad de verificar el almacenamiento de los residuos peligrosos generados y que estos se encuentren dentro de un área designada para el resguardo de residuos peligrosos, además que dicha área reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, observando dentro de la visita de inspección que la inspeccionada no cuenta con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos y toda vez que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada únicamente manifestó que presentaría la documentación para acreditar su cumplimiento con posterioridad, manifestaciones con las cuales se tiene por conociendo a la inspeccionada de las obligaciones a las que se encuentra sujeta así como la omisión detectada, por lo que se tienen por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que esta autoridad dio inicio al presente asunto.

Una vez notificado el acuerdo de emplazamiento a través del cual se otorga un término de quince días hábiles para realizar manifestaciones, mismo que se notificó de manera personal sin que dentro del término otorgado haya realizado manifestaciones o aportado pruebas con la finalidad de acreditar dar cumplimiento a su obligación ambiental respecto a contar con área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que se tuvo por perdido el derecho, sin embargo, del análisis a las pruebas que corren agregadas al expediente administrativo se puede apreciar que probablemente el establecimiento inspeccionado se ubica en la categoría de pequeño generador. Ello en razón que de la inspección ocular se apreció una generación de:

En lo que corresponde al **número 5** de la orden de inspección, la empresa sujeta a inspección NO cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que se generan de las actividades productivas que se llevan a cabo en el establecimiento, observándose un lugar de dimensiones 1.5 metros de ancho por 3 metros de largo para una superficie de 4.5 metros cuadrados en un sitio al interior del establecimiento.

Observándose en este sitio lo siguiente:

1 cubeta de plástico de 20 litros conteniendo filtros de aire impregnados de aceite al 100% de su capacidad

2 tambos metálicos de 200 litros de capacidad conteniendo aceite usado al 100 % de su capacidad

1 tambo metálico de 200 litros de capacidad conteniendo filtros de aceite al 50% de su capacidad.

1 tambo metálico de 200 litros conteniendo filtros de aceite usado al 50% de su capacidad.

Mismo que al cuantificar las cantidades detectadas existe la posibilidad que la inspeccionada tenga una generación a anual superior a los cuatrocientos kilogramos e inferior a las diez toneladas y con ello ubicarse en la categoría de pequeño generador y estar obligado a contar con un almacén temporal de residuos peligrosos en términos de los previsto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, la inspeccionada no compareció dentro del presente asunto a aportar documentación con la cual se acredite que ha acondicionado un área para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos y que reúne las condiciones previstas en el precepto legal aludido, por lo que se presume que aún continúa sin contar con dicha área y sus residuos peligrosos continúan dispersos por el establecimiento, en tanto se determina tener por **no desvirtuada la irregularidad número 4** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.- *La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames…*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 46.- *Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:…*

V. *Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;…*

"Artículo 82.- *Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:*

I. *Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:*

a) *Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;*

b) *Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;*

c) *Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;*

d) *Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;*

e) *Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;*

f) *Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;*

g) *Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;*

h) *El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y*

i) *La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.*

II. *Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:*

a) *No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;*

b) *Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;*

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la inspeccionada no contaba con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, la cual reuniera una serie de aditamentos para su adecuado funcionamiento, y considerando que de las constancias que obran dentro del procedimiento administrativo se advierte que la inspeccionada compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección dentro del cual manifestó que aportaría la documentación solicitada, lo cual hace prueba plena que conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta, por lo que se tiene por confesados los hechos descritos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y considerando que la inspeccionada omitió comparecer dentro del término de los quince días otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que esta autoridad no cuenta con documentación con la cual se acredite que actualmente la inspeccionada da cumplimiento a su obligación ambiental, por lo que esta autoridad determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 4 y se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que son serán nuevamente reproducidos en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Ahora respecto a la irregularidad identificada con el número 5, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes solicitaron se exhibiera la documentación a través de la cual se solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización de prórroga para el almacenamiento de los residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses, como así lo señala la normatividad ambiental, puesto que dentro de la diligencia no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al periodo del año de dos mil diecinueve al dos mil veintidós, por lo que se desconoce el periodo que tienen resguardados los residuos peligrosos detectados en su establecimiento en la visita de inspección, y toda vez que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección manifestó aportaría la documentación solicitada, con lo cual se acredita que la inspeccionada tiene pleno conocimiento de su obligación ambiental y con ello tener por confesados los hechos detectados dentro de la diligencia de inspección ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, además que dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento la inspeccionada no compareció dentro del presente asunto por lo que a la fecha se desconoce si cuenta con la prórroga de almacenamiento otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina tener por **no desvirtuada la irregularidad número 5** y se acredita el incumplimiento a lo previstos en los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.-*...*

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 84.- *Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.*

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo y por tanto se solicitó exhibiera la documentación con la cual se acredite la manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos generados, sin embargo, dentro de la diligencia no aportó la documentación solicitada, por lo que al observar la generación de residuos peligrosos de los cuales se desconoce el periodo de resguardo dentro del establecimiento generador se solicitó la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una prórroga para superar el periodo de almacenamiento, sin que fuera exhibida dentro de la diligencia, asimismo, se tiene que dentro del acta de inspección se le informó que contaba con un plazo de cinco días posteriores a la visita de inspección para aportar pruebas y

realizar manifestaciones en atención a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, mismo que fue hecho valer señalando que aportaría la documentación solicitada, manifestaciones con las cuales se tienen por confesados los hechos descritos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se inició el correspondiente procedimiento administrativo, sin que se aportara la documentación solicitada, siendo evidente que dentro de la visita de inspección fue posible corroborar que la inspeccionada realiza actividades de resguardo por periodos superiores a los seis meses y que además a la fecha no cuenta con prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señalan:

> ***"Artículo 106.-*** *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:…*
>
> ***VII.*** *Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;…*

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 6, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes realizaron la inspección ocular del sitio a efecto de verificar que los residuos peligrosos se depositen en envases adecuados a sus características de peligrosidad y físicas, además de ser debidamente identificados, etiquetados y marcados en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, detectando que dichos residuos no contaban con la identificación de su contenido que permitiera conocer la información de manera oportuna, además que la inspeccionada compareció al presente asunto dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección en el cual manifestó aportaría la documentación solicitada, con lo cual se tienen por confesados los hechos descritos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de la inspeccionada.

Una vez citado a procedimiento la inspeccionada a través del acuerdo de emplazamiento notificado de manera personal, dentro del cual se otorgó un periodo de quince días hábiles, para que aportara pruebas y realizara manifestaciones en atención a los hechos y omisiones asentados dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que no fue hecho valer por la inspeccionada, puesto que dicho término feneció sin que aportara pruebas o realizara manifestaciones en atención a los hechos detectados dentro de la visita de inspección así como a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, y considerando que dentro de la visita de inspección se detectaron los residuos peligrosos resguardados en un área que no reúne las condiciones de seguridad para evitar emergencias ambientales además de no contar con algún tipo de identificación con la cual se permita conocer el tipo de residuo peligroso que contiene, así como la fecha en la que fueron depositados dentro del mismo, el nombre del generador y las características de peligrosidad del mismo, omisión que no fue refutada por la inspeccionada dentro del presente asunto, toda vez que no compareció dentro del presente asunto a pesar de tener conocimiento de las omisiones detectadas en la visita de inspección, por lo que se considera grave la irregularidad, puesto que a pesar de tener conocimiento la inspeccionada no realizó la acciones necesarias para acreditar el cumplimiento en tanto se determina tener por no desvirtuada la irregularidad en estudio y por tanto se tiene por acreditado el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46

fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

> ***"Artículo 45.-*** *Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría….*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

> ***Artículo 46.-*** *Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:*
>
> ***I.*** *Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;…*
>
> ***IV.*** *Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;…*

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada no realizaba actividades de etiquetado, identificado o marcado de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, aunado a que en la substanciación del presente procedimiento si bien compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, lo cierto es que únicamente solicitó prórroga para presentar la documentación solicitada sin que a la fecha haya aportado documentación o evidencia de dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, no obstante se acredita que tiene pleno conocimiento de sus obligaciones y por tanto tener por confesados los hechos con las manifestaciones efectuadas dentro del presente procedimiento, por lo que la inspeccionada continúa sin etiquetar, identificar o marcar de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, por lo que la irregularidad detectada se tiene por **no desvirtuada** además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señalan:

> ***"Artículo 106.-*** *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:…*
>
> ***XV.*** *No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;…*

Respecto a la irregularidad identificada con el número 7, se tiene que al apreciar la generación de residuos peligrosos los inspectores actuantes solicitaron a la inspeccionada exhibiera el documento con el cual acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos desde su generación hasta ser remitidos a destino final, siendo esto a través de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondientes al periodo del año dos mil

diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir, seis de septiembre de dos mil veintitrés, sin que haya sido aportada dicha documental dentro de la diligencia y considerando que dentro del escrito presentado en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección únicamente solicitó una prórroga para presentar la documentación con lo cual se acredita que la inspeccionada sabe y conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta y con ello tener por confesados los hechos descritos en el acta de inspección, por lo que esta autoridad procedió al inicio de procedimiento a efecto de otorgar el término de Ley para que realizar las manifestaciones que estimara pertinentes, mismo que no fue hecho valer por la inspeccionada toda vez que dicho término feneció sin que la inspeccionada compareciera dentro del presente procedimiento a aportar las pruebas que estimara pertinentes. No obstante lo anterior, esta autoridad realizó un análisis de los hechos asentados dentro del acta de inspección en la cual se advierte que dentro de la diligencia se detectó la generación siguiente:

> Observándose en este sitio lo siguiente:
>
> 1 cubeta de plástico de 20 litros conteniendo filtros de aire impregnados de aceite al 100% de su capacidad
>
> 2 tambos metálicos de 200 litros de capacidad conteniendo aceite usado al 100 % de su capacidad
>
> 1 tambo metálico de 200 litros de capacidad conteniendo filtros de aceite al 50% de su capacidad.
>
> 1 tambo metálico de 200 litros conteniendo filtros de aceite usado al 50% de su capacidad.

Aunado a que dentro del presente asunto la inspeccionada no aportó manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que se presume que la inspeccionada no ha realizado la disposición de sus residuos peligrosos y por tanto resguardar por periodos superiores a los dispuestos en la normatividad ambiental y con ello estimar que la inspeccionada tiene una generación anual superior a los cuatrocientos kilogramos e inferior a las diez toneladas y presumirse pertenecer a la categoría de pequeño generador, y por tanto encontrarse sujeta a contar con bitácora de generación anual de residuos peligrosos, misma que a la fecha no ha sido aportado por la inspeccionada, por lo que se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad número 7 y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

> ***"Artículo 47.-*** *Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.*
>
> *Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.*

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

***"Artículo 71.-** Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:*

***I.** Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:*

***a)** Nombre del residuo y cantidad generada;*

***b)** Características de peligrosidad;*

***c)** Área o proceso donde se generó;*

***d)** Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;*

***e)** Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;*

***f)** Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y*

***g)** Nombre del responsable técnico de la bitácora.*

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Visto lo anterior, se concluye que dentro de la diligencia los inspectores solicitaron aportara la documentación con la cual acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos hasta en tanto con remitidos a destino final, siendo esto a través de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondiente al periodo de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir, seis de septiembre de dos mil veintitrés, sin que dentro de la diligencia haya sido aportada la documentación solicitada, y toda vez que en el escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada manifestó que aportaría la documentación solicitada lo vual es considerada una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que reconoce tener conocimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta y aun así no aportó la documentación, más aun que dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento no fue hecho valer por la inspeccionada, toda vez que feneció sin que aportara la documentación solicitada, teniendo así por **no desvirtuada** la irregularidad número 7 y se actualiza la

infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que no serán nuevamente referidos en razón que su contenido forma parte del presente asunto ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 8, se tiene que dentro de la visita de inspección al detectar la generación de residuos peligrosos se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación con la cual acreditara que las empresas a través de las cuales remita los residuos peligrosos se encuentren autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya sea como transporte, centro de acopio, tratamiento y/o disposición final sin que hayan sido aportadas las autorizaciones solicitadas, por lo que se desconoce que realice la disposición de sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que la inspeccionada compareció dentro del término de los cinco días posteriores dentro del cual únicamente refirió aportaría la información solicitada posteriormente, teniendo así por acreditado que la inspeccionada sabe y conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta y por tanto tener por confesados los hechos asentados dentro del acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, citando a procedimiento a la inspeccionada para que aportara pruebas y realizara las manifestaciones que estimara pertinentes, sin embargo, se advierte que dicho término feneció sin que la inspeccionada compareciera dentro del término otorgado a efecto de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que se desconoce si el manejo integral de los residuos peligrosos se realiza a través de empresas autorizadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales garantizando un adecuado manejo, y por tanto se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad detectada así como acreditarse el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Le General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

> ***DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS***
>
> ***"Artículo 46.-*** *Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:…*
>
> ***VI.*** *Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;*
>
> ***VII.*** *Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;…*

Visto lo anterior, es de señalar que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos y con ello la obligación de disponer de manera externa dichos residuos para ser manejados integralmente, es decir, recolectados, transportados, tratados, acopiados, etcétera, a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar dichas actividades, observando que dentro de la diligencia la

inspeccionada no aportó manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales acredite que remite a través de un tercero sus residuos peligrosos, por lo que se procedió a solicitar la documentación con la cual acreditara que sus residuos peligrosos son manejados a través de un prestador de servicios autorizado por la Secretaría sin que dentro de la diligencia haya sido aportado y considerando que la inspeccionada compareció dentro del término de los cinco días, lo cierto es que no aportó la documentación solicitada, por lo que se dio inicio al presente asunto otorgando el derecho de Ley para que aportara la documentación solicitada mismo que no fue ejercido por la inspeccionada, en tanto al momento esta autoridad desconoce si el manejo integral de sus residuos peligrosos es realizado a través de empresas autorizadas por la Secretaría, por lo que se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 8 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Le General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que no serán nuevamente reproducidos en razón que forman parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 9, en el cual los inspectores actuantes solicitaron exhibiera la documentación referente al seguro ambiental, mismo que no fue exhibido dentro de la diligencia ni dentro del presente procedimiento administrativo, por lo que se dio inicio al presente procedimiento otorgando el término de Ley mismo que no fue hecho valer por la inspeccionada a través del cual no realizó manifestaciones ni aportó pruebas en relación a contar con dicho seguro, pero del análisis a las autos del procedimiento administrativo se advierte que probablemente la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado es en la de pequeño generador, toda vez que se advierte que su generación es superior a cuatrocientos kilogramos e inferior a diez toneladas anuales, en virtud de dicha categoría y considerando que la obligación de contar con seguro ambiental es propia de los generadores categorizados como grandes generadores en razón de tener una generación anual superior a las diez toneladas, supuesto en el que no se ubica el establecimiento de la inspeccionada, por lo que se **desvirtuar** la irregularidad en estudio.

Por último, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 10, se tiene que dentro de la visita de inspección al desconocer la categoría a la que pertenece el establecimiento de la inspeccionada además de no exhibir la documentación con la cual acredite haber notificado la generación de residuos peligrosos, los inspectores actuantes solicitaron exhibiera la documentación con la cual acredita haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veintidós, misma que no fue exhibida dentro de la diligencia de visita ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término feneció sin que la inspeccionada compareciera al presente asunto.

Motivo por el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo otorgando el término de Ley mismo que no fue hecho valer por la inspeccionada, por lo que se desconoce si presentó en tiempo y forma la Cédula de Operación Anual, sin embargo, del análisis a los autos que corren agregados al expediente administrativo se advierte que la generación anual de la inspeccionada es superior a los cuatrocientos kilogramos e inferior a las diez toneladas, por lo que presuntamente se ubique en la categoría de pequeño generador, en virtud de dicha categoría y considerando que la obligación de contar con Cédula de Operación Anual es propia de los generadores categorizados como grandes

generadores en razón de tener una generación anual superior a las diez toneladas, supuesto en el que no se ubica el establecimiento de la inspeccionada, por lo que se **desvirtuar** la irregularidad en estudio.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0724/2023 de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tiene que la inspeccionada no compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento o avances de cumplimiento en atención a las medidas correctivas ordenadas, puesto que dentro del acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que a falta de pruebas relacionadas con el cumplimiento de las medidas correctivas esta autoridad determina tener por **no cumplidas** las medidas ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento inicialmente referido.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, no fueron desvirtuadas las irregularidades identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, y se desvirtuaron las irregularidades números 9 y 10, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> ***ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
> *RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.*

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **AUTOMOVILES HERMT, S. A. DE C. V.,** actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42, 44, 47 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracciones V, VI y VII, 71 fracción I y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de las lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso de la inspeccionada se aprecia que a la fecha continúa sin contar con el registro como generador de residuos peligrosos por lo que continúa laborando en la clandestinidad al no encontrarse regulada por la normatividad ambiental y por tanto de considera **grave**.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento de la inspeccionada, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta la inspeccionada en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumplimiento con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de

establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, obligación que aún no ha sido corregida, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

La inspeccionada debe contar con los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales ampare las disposiciones de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, así como acreditar el adecuado manejo de los mismos a través de empresas autorizadas, situación que se encuentra considerada en las obligaciones de los generadores dentro de la normatividad ambiental, así como el procedimiento que se debe desarrollar con dichos documentos a fin de garantizar que la información plasmada sea avalada y corroborada por cada una de las empresas involucradas en el manejo de los residuos, como lo es que el generador expida el manifiesto correspondiente entregando un original y dos copias al prestador de servicios, debiendo conservar una de las copias el transportista de dichos residuos para posteriormente entregar los residuos a la empresa encargada de darles algún tipo de destino final y con ello el original y una copia para que sean firmadas, debiendo en un término de sesenta días el transportista devolver al generador el original firmado, procedimiento previsto en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, dentro de la visita de inspección practicada en el establecimiento de la inspeccionada se aprecia que no cuenta con los respectivos manifiestos correspondientes al año de dos mil diecinueve al dos mil veintidós, a través de los cuales acredite el manejo integral al que son sometidos fuera del establecimiento generador, por lo que no acredita la disposición final de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, además que esta autoridad hizo del conocimiento de la inspeccionada la omisión detectada dentro de la visita de inspección y la inspeccionada no aportó la documentación solicitada, por lo que se considera **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se observa que no contaba con dicha área, y toda vez que la inspeccionada al dedicarse a una actividad relacionada con la generación de residuos peligrosos se encuentra sujeto a dar cumplimiento a disposiciones ambientales con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos sean manejados en atención al plan de manejo previsto en la normatividad ambiental, dentro de la cual precisa que deba contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las características necesarias en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos permanecerán estables sin producir afectaciones al medio ambiente, y considerando que probablemente la inspeccionada se ubica en la categoría de pequeño generador, por lo que debe contar con almacén temporal el cual se debe ubicar en áreas separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos

almacenados, en lugares y formas visibles, el almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y la altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Mismas que en su conjunto garantizan la seguridad de los residuos peligrosos en el establecimiento generador, a efectos de evitar que se activen sus características de peligrosidad y contaminen el medio ambiente, como lo es permitir un adecuado manejo de los residuos peligrosos al encontrarse en áreas que no represente un riesgo, contar con la señalética pertinente para que las personas que laboran dentro de dicho establecimiento o que se encuentran de visita tengan conocimiento del área y el tipo de riesgo que existe al realizar acciones que no sean compatibles con las características de peligrosidad de los residuos peligrosos ahí depositados, aunado a que las condiciones de dicha área permite que los residuos derramados puedan ser recolectados y nuevamente envasados sin afectar áreas colindantes ni generar más residuos peligrosos, aunado a que a la fecha continúa sin contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, por lo que no garantiza que la pronta respuesta a la posible contingencia hasta en tanto sea atendida por personal capacitado, en tanto se determina **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

La normatividad impone a los generadores y prestadores de servicios plazos para manejar los residuos peligrosos y que sean enviados a destino final adecuado, mismo que debe ser respetado, a fin de que dichos residuos no duren mucho tiempo en interacción con las personas y el medio ambiente, puesto que de no respetar dicho término podrían ocasionarse contingencias ambientales en el lugar en el que son manipulados dichos residuos peligrosos, ya que todos los residuos peligrosos tienen la capacidad de generar concentraciones, y en dichas concentraciones provocar inóculos contaminantes, que afectan a la población y al medio ambiente directamente, por lo que es importante que en el plazo establecido por la normatividad ambiental sean enviados a una empresa que cuente con autorización para reducir la peligrosidad de los residuos, y así poder reincorporarlos al medio ambiente, sin que ello produzca alguna reacción, pero considerando que en el caso de la inspeccionada no aportó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los cuales acredite el manejo integral, por lo que se desconoce el manejo integral al que fueron sometidos dichos residuos peligrosos generados, y si se realizó dicha disposición en un término igual o menor al previsto en la normatividad ambiental, razón por la cual le solicitó la prórroga emitida por la Secretaría, mismas que en la substanciación del presente asunto no fue desvirtuada ni subsanada, por lo que la irregularidad detectada es considerada **grave**.

De igual forma, es considerado de suma importación que la inspeccionada lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto en atención a sus condiciones físicas y de peligrosidad con la finalidad de evitar la transferencia de contaminantes así como mal manejo, aunado a que dichos envases deben contener la identificación respecto a información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentran depositados dentro de dichos envases, así como las características y estado físico en el que se encuentran, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha

contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

De igual forma, se considera importante que los generadores de residuos sujetos a la obligación de contar con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo sea en términos de lo previsto en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que dicha información permite que se describa detalladamente el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, pues solicita información desde el lugar en que son generados hasta el lugar en el que son enviados para que se lleve a cabo cualquiera de las formas de disposición final a fin de que sean reintegrados al medio ambiente sin que causen efectos graves a éste, lo cual impide conocer el periodo de almacenamiento que permanecen los residuos dentro del establecimiento generador, así como el manejo integral a que son sometidos dentro del mismo hasta en tanto sean remitidos a destino final, y considerando que la inspeccionada no aporta la bitácora correspondiente en la que se aprecie el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, por lo que se considera grave la irregularidad detectada.

Asimismo, es importante que la inspeccionada cuenta con las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los prestadores de servicio contratados para realizar el manejo integral de los residuos peligrosos entregados, ello con la finalidad de conocer de manera directa que dichos prestadores pueden manejar el tipo de residuo peligroso entregado además la intervención que tendrán en el ejercicio del manejo integral, ello también con la finalidad de acreditar que el tipo de manejo es el adecuado para los residuos peligrosos generados a fin de incorporarlos al medio ambiente sin provocar ningún tipo de impacto, aunado a que dentro del presente la inspeccionada no exhibió ningún manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos por lo que se desconoce el manejo al que son sometidos sus residuos peligrosos así como las empresas a través de las cuales se realiza dicho manejo y si estas se encuentran autorizadas por la Secretaría, por lo que se considera grave la irregularidad detectada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **AUTOMOVILES HERMT, S. A. DE C. V.,** no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00056-2023 de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de venta de automóviles al consumidor por el fabricante, ensamblador, por el distribuidor autorizado o por el comerciante en el ramo de vehículos cuyo precio de venta exceda $150,000.00, comercio al por menor de automóviles y camionetas usados y comercio integrado de

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

automóviles y camiones usados, y a la compra, venta y consignación de automóviles y camionetas, reparación mecánica en general de automóviles y camiones, comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles camionetas y camiones, reparación y mantenimiento de motocicletas, comercio al por menor de enseres electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca, comercio al por menor de otros vehículos de motor, comercio al por menor de motocicletas, bicimotos, motonetas acuáticas y refacciones, comercio al por menor de automóviles y camionetas nuevos cuya propulsión sea través de baterías eléctricas recargable, comercio al por mayor de camiones, alquiler de oficinas y locales comerciales, y alquiler de automóviles si chofer, que inicio actividades el día primero de septiembre de dos mil quince, que cuenta con veinte empleados, y cuenta con tres rampas para automóviles, dos gatos hidráulicos, herramienta de mano y máquina limpiadora de inyectores como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

Asimismo, cabe señalar que del escrito aportado por la inspeccionada en fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, se observa agregada el instrumento notarial número dieciséis mil cuatrocientos noventa y tres de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, emitida por la [redacted] Público Número cuarenta y tres del Estado de Aguascalientes, en la cual se hace constar lo siguiente:

[redacted]

Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento la siguiente Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del articulo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día seis de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas de correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones y detener la afectación ambiental provocada, observando en la substanciación del presente procedimiento que la inspeccionada omitió realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la normatividad ambiental y con ello a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento, además de no desmentir los hechos asentados por los inspectores actuantes dentro de la visita de inspección, sino que por el contrario se tienen por confesados en razón que fue debidamente notificada del término con el que contaba para realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, sin que haya hecho uso de sus derechos, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber envases contaminados, cartón impregnado, filtros de aceite, filtros de aire impregnados de aceite y latas de aerosol afloja todo y con ello notificar la categoría en la cual se ubica el establecimiento derivado de la generación anual de residuos, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo y la cual fue realizada una vez que esta autoridad inició el presente procedimiento administrativo, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir contar con los manifiestos debidamente firmados y sellados por las empresas involucradas en el manejo correspondientes a los años de dos mil diecinueve al dos mil veintidós, en razón que para dar cumplimiento a dicha disposición es necesario realizar la contratación de un prestador de servicios a través del cual se realice la disposición de los residuos peligrosos a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual implica realizar una inversión, la cual fue omitida toda vez que no acredita el envío a destino final, por lo que es obvio el beneficio obtenido, meramente económica.

También, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental, ya que designar dentro del establecimiento un área para fungir como almacén implica dejar de utilizar todas las zonas para el desarrollo de su proceso, así como asignar a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadía de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aun que para la construcción y adecuación del área a fungir como almacén debe realizar la contratación de personal técnico con conocimientos de obras civiles así como la adquisición de materiales para la construcción, mismo que evitó realizar hasta en tanto esta autoridad practico la respectiva visita de inspección, por lo que es evidente que la inspeccionada se ha beneficiado económicamente en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

De la misma manera, se determina que la inspeccionada ha obtenido un beneficio económico en la omisión de solicitar la prórroga de almacenamiento por un periodo superior a los seis meses ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puesto que para desarrollar dicho trámite es necesario que sea contratada o designada una persona que cobra un sueldo o prestación de servicios a efecto de realizar el trámite para obtener dicha prórroga, como lo es llenar los formatos necesarios, presentar la documentación necesaria para el trámite además de presentarlo ante la Secretaría y dar respuesta a la prevención o solicitudes que dicha Secretaría emita en razón a dicho trámite, mismo que no ha sido efectuado por la inspeccionada, pero si el hecho de omitir remitir a destino final sus residuos peligrosos en un periodo de seis meses contados a partir de su generación, por lo que es evidente que la inspeccionada ha obtenido un beneficio económico en la omisión de contar con dicha prórroga pero si desarrollar la actividad de resguardar sus residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses.

Aunado a lo anterior, se tiene que al omitir la inspeccionada en invertir en la adquisición de materiales para marcar, identificar o etiquetar sus envases de residuos peligrosos, ello en la elaboración y colocación de etiquetas de identificación o marcas en los envases en que son depositados los residuos peligrosos, por lo que es evidente el beneficio que ha tenido la inspeccionada en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales. Del mismo modo, se considera un beneficio económico obtenido por la inspeccionada al omitir contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, ya que para contar con dicho documento es necesario designar personal con conocimientos técnicos del manejo de residuos peligrosos para el registro de la generación y resguardo de residuos peligrosos dentro del almacén temporal, mismo que cobrara un sueldo por el desarrollo de su actividad laboral, el cual ha sido omitido en razón de que la inspeccionada continúa sin registrar la totalidad de sus residuos peligrosos generados dentro de dicho formato, por lo que se benefició económicamente con la omisión de su cumplimiento.

Por último, es evidente que la inspeccionada hasta la fecha se ha beneficiado de manera económica al omitir contar con las autorizaciones de los prestadores a través de los cuales somete a sus residuos a un manejo integral fuera de su establecimiento generador, puesto que la inspeccionada requiere realizar inversiones administrativas para realizar gestiones con la finalidad de obtener documentación con la cual acredite que las empresas contratadas para manejar sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual se traduce en un beneficio económico al no dar cumplimiento con dicha obligación.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de envases contaminados, cartón impregnado, filtros de aceite, filtros de aire impregnados de aceite y latas de aerosol afloja todo, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **AUTOMOVILES HERMT, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa por la cantidad de **$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.),** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **AUTOMOVILES HERMT, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa por la cantidad de **$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.),** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no acreditar el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales dispone sus residuos peligrosos correspondientes a los años de dos mil diecinueve al dos mil veintidós, mismos que además se encuentren debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **AUTOMOVILES HERMT, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa por la cantidad de **$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.),** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no contar con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **AUTOMOVILES HERMT, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa por la cantidad de **$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.),** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

5.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **AUTOMOVILES HERMT, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa por la cantidad de **$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.),** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

6.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **AUTOMOVILES HERMT, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa por la cantidad de **$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.),** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 70 (setenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

7.- Por no contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se plasme el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos generados en el año de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección y que además dicha bitácora reúna los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **SERVAL LLANTAS Y SERVICIO DE CALVILLO, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa por la cantidad de **$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.),** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 70 (setenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a

razón de $108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

8.- Por no contar con documentación con la cual acredite que las empresas a través de la cual remite sus residuos peligrosos cuenten con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar actividades de disposición final, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Le General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **AUTOMOVILES HERMT, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa por la cantidad de **$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.),** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa **AUTOMOVILES HERMT, S. A. DE C. V.,** una multa global de $67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.) equivalente a 620 (seiscientos veinte) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

> Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314
>
> **EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**
>
> El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la

actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000
Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.
Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

XI.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **AUTOMOVILES HERMT, S. A. DE C. V.,** deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber envases contaminados, cartón impregnado, filtros de aceite, filtros de aire impregnados de aceite y latas de aerosol afloja todo exhibiendo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Deberá presentar el original de los manifiestos de entrega, trasporte y recepción de residuos peligrosos generados en las disposiciones de residuos peligrosos realizadas en el periodo de dos mil diecinueve al mes de septiembre de dos mil veintitrés, mismos que deberán estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Deberá acondicionar un área para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos de conformidad con la categoría en la que su ubique su establecimiento, condiciones previstas en los artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5.- Deberá exhibir la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría una prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6.- Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

7.- Deberá llevar una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber envases contaminados, cartón impregnado, filtros de aceite, filtros de aire impregnados de aceite y latas de aerosol afloja todo, con la información referente a:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;
b) Características de peligrosidad;
c) Área o proceso donde se generó;
d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

En un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

8.- Deberá exhibir la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa a través de los cual envía sus residuos peligrosos, con los cuales acredite que se encuentra autorizado por la Secretaría para desarrollar actividades de disposición final, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42, 44, 47 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracciones V, VI y VII, 71 fracción I y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **AUTOMOVILES HERMT, S. A. DE C. V.,** una **multa** por la cantidad de **$67,313.40 (SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 40/100 M.N.),** equivalentes a **620 (seiscientos veinte)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **AUTOMOVILES HERMT, S. A. DE C. V.,** el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando XI de la presente resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco
EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html

Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago
Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **AUTOMOVILES HERMT, S. A. DE C. V.,** que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo ultimo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la trasformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;

- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Titulo Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan

fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.

- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **AUTOMOVILES HERMT, S. A. DE C. V.,** a través del [redacted] en su carácter de representante lega[redacted]

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- **CÚMPLASE.-**

A T E N T A M E N T E
LA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MENDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

JNA

SIN TEXTO